

Nuevas Instituciones de Guarda: una necesidad en la superación del docente de la Educación Especial

New guard institutions: a need for the Special Education teacher

Leisys de la Caridad Delgado Sanchez¹ (leisyscaridad@gmail.com)
(<https://orcid.org/0000-0001-9071-1209>)

Resumen

A partir de la aprobación de la Constitución de la República de Cuba y el Código de las Familias, asume un rol protagónico en la orientación y toma de decisiones el profesional de la Educación Especial. De manera particular, en el reconocimiento de las nuevas instituciones de guarda y protección en el ámbito familiar destacan la guarda de hecho, acogimiento familiar, acogimiento institucional de las personas menores de edad y los alimentos voluntarios. El conocimiento de estas nuevas instituciones de guarda le permite al docente asesorar y orientar a las familias desde la óptica emocional, educacional, formativa y económica en la atención a sus miembros y concretar las respuestas educativas en correspondencia con las necesidades de cada educando. Fundamentar las condicionantes de la necesidad del conocimiento de las nuevas instituciones de guarda para los docentes de la Educación Especial que atienden al educando en situación de discapacidad intelectual, es el objetivo del artículo, mediante el empleo de los métodos teóricos: histórico-lógico e inductivo-deductivo. Y entre los métodos empíricos la entrevista, la encuesta y el análisis de contenido que permitieron recopilar, interpretar y procesar la información relacionada con el objeto de estudio, en aras de ofrecer una solución al problema científico planteado. El conocimiento de estas nuevas instituciones de guarda permite que el docente cuente con una preparación conceptual adecuada a las nuevas legislaciones que utilizarán en sus clases para que los estudiantes de la Educación Especial luego puedan aplicarlos en el ámbito educativo y familiar cuando ejerzan su profesión.

Palabras clave: superación profesional, Educación Especial, Nuevas Instituciones de Guarda, discapacidad intelectual.

Abstract

From the approval of the Cuban Republic Constitution and the New Families Code, the Professional Special Education assume a protagonist role in the orientation and in the taking decisions. In a particular way, in there cognition of the new guard and protection institutions, in the familiar ambit stands out: Then o judicially appointed guardians; the familiar protection; the institutional protection of minors and voluntary alimony (food). The knowledge of these new guard institutions permits (alowds) the teacher to advise and to position the families from the emotional, educatic and economic optics in the attention of its members and also tomak specific the educational answers in

¹ Máster en Derecho Constitucional y Administrativo. Licenciada en Derecho. Jefa del Departamento de Defensoría. Dirección Provincial de Justicia de Camagüey. Cuba.

correspondence to the each student need. In that sense, the purpose of this article is to lay foundation of the conditions to the need of the knowledge of the new guard institutions for the Special Education teachers who take care of one student with a mental disability. In there search process were used empirical and theoretic methods wich permit to compile, interpret and prosecute the information related with subject-matter of the study, in order to give a solution of the scientific traced problem. We get to the conclusions that synthesize the study results to improve the actuation ways (methods) of the Special Education teacher in the personal, educational and familiar ambit.

Key words: To excel one's self, Special Education teacher, Guard, Protection, Mental disability.

Introducción

En la última década del siglo XX, la Educación Superior en Cuba se ha avocado en la superación del profesional de la educación. A partir de los cambios ocurridos en la sociedad, los saberes y conocimientos también se transforman, asumiendo la Educación Avanzada un rol protagónico en la gestión de estos cambios. Sobre esta dirección debe ser el docente el pilar fundamental para conducir el desarrollo educativo que requiere la educación. Por lo que constituye para el profesional de la Educación Especial un reto el mejoramiento de la calidad de su formación integral.

La introducción de elementos jurídicos en la superación profesional es necesaria y tiene marcada importancia en el desempeño de los docentes que atienden al educando con discapacidad intelectual, les permite el desarrollo de conocimientos, habilidades y el dominio de las diferentes ramas del ordenamiento jurídico en su imbricación con la economía, la política, la sociedad y demás esferas de la vida social.

De esta manera, la Constitución de la República de Cuba (ANPP, 2019) modifica las relaciones entre Discapacidad-Sociedad, el Estado y el Derecho. Surgen además nuevas instituciones tuitivas que consagran el ejercicio de derechos con apoyos para las personas en situación de discapacidad que le impida gobernarse por sí misma, teniendo en cuenta su voluntad y sus preferencias. La progresividad en la *ratio* de los derechos de las personas en situación de discapacidad ha encausado a la evolución de las actuales concepciones de las instituciones jurídica familiares.

De manera particular, en nuevos mecanismos de protección desde el Derecho, como es el Código de las Familias (ANPP, 2019) cubano. Su conocimiento por parte de los docentes de la enseñanza especial permite la adquisición de saberes jurídicos, habilidades y valores en función de este grupo. Asimismo, el Derecho está en estrecho vínculo con el proceso de toma de decisiones en el ámbito social y laboral del docente de la Educación Especial. Así, se propicia el cauce adecuado para asistir y consagrar especial protección a los educandos en situación de discapacidad, incapacidad y con capacidad restringida, constituyendo un mecanismo idóneo para su participación en el mundo jurídico y en la sociedad.

En tal sentido, el objetivo que propone este artículo es: fundamentar las condicionantes de la necesidad del conocimiento de las nuevas instituciones de guarda para los docentes de la Educación Especial que atienden al educando en situación de discapacidad intelectual. Sin embargo, urge ilustrar supuestos teóricos encaminados a la protección jurídica de este grupo vulnerable.

Desarrollo

La Superación Profesional: puente a un mejor desempeño

Desde varias aristas, diversos investigadores indagan en la superación profesional del docente de la Educación Especial, entre los que cabe distinguir: Addine (2006), Añorga (2014), Calzado (2017); Chávez (2017); Galindo (2017); Villegas (2019) y González (2020), los que realizan contribuciones que contextualizan y organizan el actuar profesional en correspondencia con las diversas necesidades educativas especiales, asociadas o no a discapacidades.

En cierta correspondencia la formación permanente brinda todo un grupo de elementos a tener presente como, la actualización, capacitación, superación profesional, superación posgraduada, de ahí que se infiera que la superación sea uno de los elementos que permita materializar a la superación permanente (Galindo, 2017).

Al respecto, Medina y Valcárcel (2016) valoran la superación por la pertinencia, flexibilidad, carácter procesal y sistémico. Esta contribuye a la calidad del desempeño según las condiciones del medio, acerca el conocimiento a los profesionales y estimula la integración del saber. Es un proceso de aprendizaje continuo que acompaña la vida laboral, incentiva y prepara para el cambio del modo de explicar y transformar la realidad, para la reflexión sobre la práctica, en y para el puesto de trabajo. Supone el acercamiento al objeto de la profesión y un continuo proceso de profesionalización.

Siguiendo esa línea de pensamiento destaca Álvarez y Fuentes (2000) el postgrado es un proceso docente con fines formativos, que se organiza en respuesta al progreso científico-técnico y las necesidades sociales, a partir de problemas actuales y perspectivas. Es el subsistema del postgrado más accesible al profesional.

Se significa la definición de posgrado desde la Educación Avanzada de Añorga (2014) como el “Conjunto de procesos de enseñanza aprendizaje que posibilita a los graduados universitarios la adquisición y el perfeccionamiento continuo de los conocimientos y habilidades requeridas para un mejor desempeño de sus responsabilidades y funciones laborales” (p.13). Destaca además el direccionamiento continuo y el espacio para la apropiación de contenidos teóricos-prácticos en función de los modos de actuación laboral.

Por otro lado, es imprescindible considerar el proceso de superación en estudios jurídicos como proceso pedagógico que contribuye al ser humano, y en concordancia con Fernández Bulté (2005) es entendido el derecho como un conjunto de normas que conceptualizan determinados valores, que las personas asumen y lo hacen suyos, crea

los cimientos para entender que el derecho es imprescindible para el estudio de los disímiles contextos educativos en nuestra sociedad.

Añorga (1995) contextualiza las formas organizativas de superación del docente en Curso de superación profesional, Autosuperación y Talleres. El primero es la actividad pedagógica dirigida a la satisfacción de necesidades de complementación, actualización y profundización de los conocimientos de los docentes. Para la esfera jurídica, debe enfatizarse su uso en la difusión organizada de los resultados de la ciencia y la técnica, ante las dispersiones de los derechos, deberes y garantías en relación a la discapacidad intelectual. En este sentido la superación del docente de la educación especial se debe centrar en las actividades concebidas en el curso de superación profesional para ofrecer estudios jurídicos para la atención del educando con discapacidad intelectual. De ahí la importancia que se le concede.

La Autosuperación entendida como la preparación general que se realiza por sí mismo, donde se parte de una determinada formación, sin tutor o guía para acometer las nuevas tareas. Puede tener carácter libre cuando el interesado decide lo que va a estudiar o dirigida cuando las instancias superiores son las que determinan los contenidos y los objetivos. Constituye una de las formas organizativas de la superación con un valor innegable dentro de cualquier propuesta.

Los contenidos recibidos caducan de forma rápida debido al acelerado desarrollo científico y técnico. En este sentido el docente de la educación especial debe estar actualizado sobre las últimas transformaciones de la sociedad, con énfasis en la educación jurídica para la atención del educando con discapacidad intelectual, lo que requiere de una adecuada autosuperación.

El Taller una de las formas de Educación Avanzada, es donde se construye de manera colectiva el conocimiento de la educación jurídica del docente de la educación especial en la atención a la discapacidad intelectual con una metodología participativa didáctica, coherente, tolerante frente a las diferencias; donde las decisiones y conclusiones se toman mediante mecanismos colectivos, y donde las ideas comunes se tienen en consideración.

Los talleres deben partir del conocimiento y la experiencia individual y su enriquecimiento por medio de la discusión en dúos, en equipos y en el grupo de docentes, motivado entre otros factores, por la preparación previa, la vinculación de la teoría con la práctica y la investigación sobre la educación jurídica y discapacidad intelectual, mediante un proceso de reflexión individual y colectiva.

El aprendizaje permanente es una necesidad en los docentes de la enseñanza especial, los conocimientos adquiridos desde la enseñanza primaria hasta la universidad son insuficientes para el logro de un profesional de alta preparación. Ésta, solo se confronta y perfecciona en la práctica pedagógica. Así, la preparación de este docente contribuye a lograr un desarrollo integral en educandos con discapacidad intelectual. Asimismo, permite en la orientación a las familias elevar su nivel cognitivo.

En ese sentido, la misma tiene un papel fundamental en la educación de los hijos en la vida familiar y social lo que amerita ser orientada de manera sistemática.

Conocimiento de las nuevas instituciones de guarda: una demanda social y educativa

La protección jurídica de las personas en situación de discapacidad es un tema esencial para las sociedades y en particular la nuestra desde un tratamiento *ad hoc* de Derechos Humanos. En la actualidad siguiendo la óptica humanista del instrumento internacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU, 2006) se configura un abanico de mecanismos en la legislación familiar cubana para el ejercicio de la autonomía de la voluntad. Esta tiene su base en el reconocimiento de la titularidad de los derechos de las personas en situación de discapacidad y la realización con eficacia de actos jurídicos de cualquier naturaleza civil o familiar.

Desde esta perspectiva, se observan nuevas tipologías, asevera Villabella (2000) en cuanto a la concepción de la discapacidad y se dan transformaciones teóricas, provocando una mutación en esta concepción. Así, terminó por admitirse la titularidad de derechos a grupos de personas en situación de discapacidad, gremios, colectividades, pueblos e incluso la humanidad.

De esta forma con la intención de proveer de facetas más específicas al ser humano, se dan elementos para una progresividad de los derechos. Estos se sustentan a su vez en un cambio de paradigma respecto al principio de igualdad a través del reconocimiento constitucional y el establecimiento de la justicia constitucional.

En tal sentido, Villabella (2010) enuncia que, a partir del siglo XX, uno de los rasgos sobresalientes de los derechos, lo constituye la progresividad y diversificación de su ratio. Cuestión esta que se produce ante la ampliación de los objetos a tutelar y las mutaciones acaecidas en la noción de la titularidad de estos. Ese propio proceso de multiplicación y especificación se relaciona con las nuevas necesidades humanas y dimensiones en los bienes de la personalidad ya existentes que ameritan protegerse, es decir, los objetos.

La titularidad de un derecho es la posesión constitucional del mismo. Este convierte a la persona, en situación de discapacidad, en consignatario de determinados derechos. Se le reconoce la capacidad jurídica fundamental que tiene todo individuo -por el mero hecho de serlo- de intervenir como sujeto en una relación jurídica.

Es interesante constatar, que el *corpus iuris*, prosiguiendo la doctrina de teóricos constitucionalista agrupaba generaciones de derechos humanos, de primera generación aludiendo derechos civiles y políticos, los que delinean las libertades y garantías de los seres humanos. De segunda generación que son los llamados derechos sociales, económicos, colectivos y culturales, que refieren para la persona y su familia alimentación en su sentido más amplio. Se compilaba la tercera generación de derechos del ser humano, al desarrollo social y a un universo con entorno acertado. Se vislumbra así la consideración de sujetos titulares de derechos a personas con

discapacidad como estadio en el desarrollo del ser humano digno por sí de una especial protección.

En el tratamiento jurídico del tema, de protección a las personas con discapacidad desde una óptica humanista la autora lo revela en una investigación anterior realizada en la Maestría de Derecho Constitucional y Administrativo (2020). En estrecha vinculación con instrumentos normativos internacionales y a juicio del Dr. Pérez Gallardo, el modelo social y de Derechos Humanos que expuso la Convención Internacional de los Derechos (2006) de las personas con discapacidad significó un renacer en la manera de abordar a las personas con discapacidad. De ahí que, en el propio preámbulo, en su inciso e, se reconozca que la discapacidad es un concepto que evoluciona y resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que eviten su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

De manera particular, el Código de las Familias en Cuba (ANPP, 2022) establece nuevas figuras de guarda y protección para las personas en situación de discapacidad. Estos sujetos se consideran *a priori* por su situación de vulnerabilidad. Así, en este escenario emergen instituciones de guarda entre ellas, la guarda de hecho; acogimiento familiar; acogimiento institucional y de alimentos voluntarios. No obstante, el Código de Familia (ANPP, 1975) solo regulaba como instituciones tuitivas la patria potestad y la tutela. La primera para los casos de menores de edad y la segunda para personas mayores de edad declarados judicialmente incapaces.

Ante los retos del ordenamiento familiar vigente emerge la guarda hecho. Esta institución jurídica familiar tuvo sus antecedentes en la Ley no. 24 de Seguridad Social (ANPP, 1979), estipuló lo concerniente a la atención y cuidados básicos de carácter personal, doméstico y social en su propio domicilio de aquellas personas cuya capacidad le impide un desempeño normal de sus actividades en su vida diaria. La guarda de hecho pretende regular la situación que se produce cuando una persona diferente de los progenitores u otra allegada, sin estar nombrada para ello por el Tribunal asume la protección de las personas y de sus bienes de la persona en situación de discapacidad intelectual.

Para Jiménez (2010) la guarda de hecho es:

Aquella situación en que una persona se ocupa voluntariamente y sin formalidades legales de los asuntos de un menor o incapacitado en situación de desamparo, de una persona que por circunstancias personales puede ser sometido a incapacitación. Se caracteriza por ser una institución fáctica, sobrevenida y transitoria. Es fáctica por su finalidad en el cuidado y protección de la persona del guardado, lo que persigue no es el interés de quien ejerce la guarda, sino de la persona que está sometido a ella, generando consecuencias jurídicas. Es sobrevenido porque el estado de guarda disciplina situaciones ya existentes, realidades que se desarrollan previamente y sobre las cuales recaerán las normas correspondientes. La transitoriedad consiste en que la guarda opera mientras no se constituyan los cargos tutelares. (p. 644)

Como se referencia con anterioridad, no existe una declaración judicial previa. Se trata de una situación de hecho en la que una persona con dificultades para llevar su día a día es asistida por otra persona o institución. Cabe citar algunos supuestos donde concurre esta figura: el hijo en cuidado de sus padres, el vecino en atención a la persona en situación de discapacidad.

La aplicación de esta figura de guarda debe realizarse a la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU, 2006). A través de su principio fundamental se pone finalidad a la tradicional distinción entre capaces e incapaces. Se reconoce la igualdad de condiciones de la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad. Las personas con persistencia de una discapacidad no deben ser incapacitadas sin iniciativas, sino que su capacidad jurídica debe adaptarse a su grado de capacidad diferente para una mejor garantía a sus intereses, respetando en lo posible, su autonomía y su capacidad natural.

En acierto, no todas las partes afectadas por una discapacidad deben ser necesariamente privadas de la capacidad de obrar y sometidas a la automática tutela, otras pueden necesitar de la asistencia de otra persona. Es una institución con vestigio jurisprudencial. De forma única en aquellas cuestiones, donde la discapacidad impide de forma absoluta el autogobierno de la persona en situación de discapacidad intelectual, se sustituye la voluntad de la misma por la otra persona que lo representa.

En los supuestos específicos de modificación de capacidad, el juez resolverá en relación a cada caso, si las medidas deben ser solo asistenciales, si debe nombrarse un representante para alguno de los actos de la vida económica o personal o si es aconsejable un representante para todos los actos de la persona en situación de discapacidad intelectual. Es preciso señalar que, en los casos de discapacidad intelectual, resulta oportuno el nombramiento de un representante para la totalidad de los actos en los cuales pudiera resultar parte esta persona poseedora de discapacidad intelectual. Al constatar la existencia de guarda de hecho a través de un procedimiento de jurisdicción voluntaria concluido por una resolución judicial que declare frente a terceros la existencia de una guarda de hecho, ejercida por una persona determinada.

Se constata que la instituta de guarda es una institución de hecho. No obstante, las contrariedades de probarla incitan a la búsqueda de vías que permitan acreditar que esa guarda de hecho existe. De esta manera, las funciones del guardador de hecho no lo acreditan como representante legal de la persona poseedora de una discapacidad intelectual, éste no puede sustituirlo en negocios patrimoniales ni actuar por él en actos de naturaleza personal.

Desde esta perspectiva, en el ámbito personal, cuando la persona con discapacidad intelectual lo requiera, el guardador de hecho tiene el deber de cuidarlo, interesándose en su alimentación, asistencia médica, formación, y en la medida de lo posible, promoviendo la adquisición o recuperación de su capacidad. En el ámbito patrimonial, se entiende por administrador de los bienes de las personas en situación de discapacidad, pero no puede venderlos, ni arrendarlos, ni se le permite acto de

disposición sobre el patrimonio de las personas con discapacidad intelectual. En este sentido, esta figura se acredita para la formalización de pagos ordinarios de servicios públicos, entendiéndose suministro de agua, gas o luz, preferiblemente a través de un domicilio bancario. La guarda de hecho se ejerce de forma gratuita. En consecuencia, el problema fundamental de praxis que se plantea es la acreditación de la figura del guardador, pues en el análisis de la institución, no hay resolución judicial que lo nombre.

En relación con el aspecto anterior, a través del Acta de Notoriedad ante Notario se exhiben todas las garantías y medios de prueba necesarios, que determinada persona es de hecho la guardadora de otra. Siendo la correspondiente copia de autorización el reconocimiento de acreditación en cualquier momento o circunstancia, de su condición. Así, la extinción de la guarda sucede por la declaración de muerte del guardador o de la persona en situación de vulnerabilidad o ante la desaparición de las causas que la motivaron.

Según criterio de la autora, la guarda de hecho es una institución procedente a Derecho, en la cual una persona de forma voluntaria y sin responsabilidad legal tiene a su protección y cuidado a personas que aun siendo incapaces no han sido interdictos judicialmente. Sin embargo, estas personas necesitan el cuidado de otra que no es el tutor legal, pero que cumple funciones tuitivas.

Una de las figuras de guarda reguladas en el Código de las Familias (ANPP, 2022) es la guarda administrativa, es una institución tuitiva breve de cuidado y protección de personas incapaces, es un recurso exclusivamente administrativo. La cual persigue como objetivo fundamental la reinserción de los menores incapaces en el seno de su propia familia o en su defecto en otra distinta mediante la adopción.

Este instituto de guarda comprende además de la custodia, el cuidado, la alimentación y vestido que necesita la persona incapaz y su alcance será el correspondiente al contenido de la responsabilidad parental y la tutela. En ese sentido, se ilustra el caso de los menores en situación de desamparo, donde la administración asume el cuidado como solución temporal y de urgencia en círculos infantiles mixtos. Estas instituciones atienden niños externos e internos que sus padres se encuentran en situación de discapacidad física o mental con la finalidad de garantizar su normal desarrollo.

Otra ilustración resulta, los hogares de niños sin amparo filial. Estos son centros asistenciales donde niños, niñas, adolescentes y jóvenes se les brinda condiciones de vida similares a las de un hogar. Las consecuencias que propician su ingreso están condicionadas por ser huérfanos o abandonados. Al respecto, el Estado cubano prioriza el cuidado y protección de este grupo, garantizando su educación y alimentación hasta su incorporación a la sociedad al arribar a su mayoría de edad.

Otra de las instituciones de guarda y protección es el acogimiento familiar. Esta prevista para mantener a las personas con discapacidad intelectual en su entorno social habitual y así evitar su internamiento en respeto al derecho de toda persona a vivir en familia.

En este aspecto si la convivencia es originada por el resultado de un pacto del contrato de alimentos considerando su durabilidad transitoria o permanente, se cumplen las formalidades estipuladas en el mismo.

De manera que, es definida por Vidal (2002) como:

Aquella situación temporal y revocable, orientada a la protección y cuidado de los Menores que se encuentren privados, aunque sea circunstancialmente, de una adecuada atención familiar. Su fin es lograr la plena participación del menor en la vida de familia e impone a quien lo reciben las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral. (p. 15)

En ese sentido, esta institución de la ley sustantiva familiar tiene sus modalidades entre ellos; acogimiento familiar preadoptivo, para las familias que han tenido a un menor de edad se consideran preferente para su adopción. Las causas que extinguen esta institución jurídica familiar son, reinscripción a la familia de origen; por adopción o tutela del niño, niña o adolescente; arribar a la mayoría de edad la persona menor de edad acogida; por muerte o declaración judicial de presunción de muerte o por haberse nombrado un apoyo intenso con facultades de representación; por decisión judicial o de la familia que se encuentran en acogida con causa legítima debidamente justificada o el incumplimiento del desempeño de ésta de sus deberes.

Otra figura tutiva es el acogimiento institucional, como tutela administrativa siempre que no se ejerza responsabilidad parental o tutela. La constatación de este hecho hace que la presunción legal de capacidad se torne en presunción de incapacidad involuntaria de estas personas en un Centro de Asistencia Social sometida a control judicial que se ejercerá antes o después del ingreso.

Como tendencia los alimentos voluntarios, otra institución jurídico familiar, son reconocidos en la doctrina como cesión de bienes a cambio de alimentos. Está caracterizado por la abundante jurisprudencia y del habla del mismo a nivel coloquial. De esta manera, el vocablo alimentos refiere en sentido amplio, a prestar alimentos a otra persona, se proporciona la asistencia que necesite, la cual incluye *strictu sensu* alimento, manutención, vivienda, vestido, asistencia médica y cuidado.

Desde esta perspectiva, la persona en situación de discapacidad con ausencia de familia cercana que pueda prestarle los cuidados requeridos puede crear la obligación de alimentos con otra persona. Es relevante destacar que esta persona debe estar en condiciones de prestar los alimentos, sea de forma gratuita o recibir contraprestación a cambio por el cuidado que brinde. Esta relación se formaliza bajo el nombre de Contrato de Alimentos. Cabe precisar que este contrato no se materializa entre las personas obligadas legalmente a confiarse alimentos.

En este sentido, es importante destacar, el contrato se celebra entre personas con limitadas relaciones, ya que el mayor soporte de las funciones a desarrollar por parte del alimentante se integra a la esfera de lo personalísimo del alimentista (aseo personal, vestido alimentación entre otros), por lo que se pretende conceder fuerza

legal a esa afectividad obligatoria, que resulta de ficticia valoración e incierta exigibilidad. De esta relación contractual deriva, los pactos de convivencia (no tiene carácter esencial), entendido en la práctica como elemento accesorio al contenido del contrato, o sea se acepta como el contenido del contrato.

En su momento, este Contrato de Alimentos ofrece una gran seguridad a las partes; el alimentista se garantiza su propia vida que la mayoría de las veces, por lo *sui generis* de las obligaciones y el carácter asistencial se constituye a favor del propio cedente y el alimentante recibe bienes-el total de estos contratos conllevan a la adquisición de bienes inmuebles- como contraprestación a los alimentos que suministre. Así, en dicha relación ambos consiguen lo que quieren o necesitan, se vislumbra uno de los elementos del Contrato de Alimentos, su aleatoriedad, pues es efectivo con independencia de cuánto viva el alimentista.

Otra cuestión a dilucidar es la intervención de la figura del Notario en los Contratos de Alimentos. Estos, como profesionales que atienden e interpretan las necesidades y la voluntad de las partes, intentan plasmar jurídicamente este proceso. Se ha llegado a aseverar que la función del Notario puede ser decisiva en un Contrato de alimentos; teniendo en cuenta, el desconocimiento de las personas con discapacidad intelectual para los negocios que realiza, los cuales demandarán de una protección especial.

El Notario encargado de controlar que las partes gocen de capacidad de obrar necesaria y de eludir abusos en la parte más vulnerable del contrato indagará acerca de la voluntad real de las partes. Este se asegura que el representante, el cual presupone la voluntad del alimentista, está actuando de forma libre sin estar sometido a ningún tipo de presión o amenaza o cualquier otro vicio del consentimiento. Tal cuestión transige el escollo de toma de decisiones precipitadas que ocasione perjuicio del alcance de las cesiones de bienes y de las garantías que se pueden establecer a favor del alimentista.

Por otro lado, el alimentante se hace propietario del patrimonio transferido, lo que significa que su recompensa será fija con independencia de su esfuerzo menor o mayor. En tal situación, preserva la garantía de conservación del patrimonio, siempre que cumpla con su parte del contrato. Otro aspecto que amerita destacar es la necesaria protección del alimentista, que es la parte más débil y más cuidado necesita con la firma del contrato. Este hace entrega de su patrimonio, y ante el incumplimiento del contrato, este, como medio de garantía autoriza a recobrar el patrimonio entregado al alimentante.

A criterio de la autora la institución de alimentos voluntarios persigue, en su finalidad, el alimento como mecanismo suficiente para la manutención o subsistencia de una persona que se encuentra en imposibilidad real de procurárselos. De manera peculiar destaca la autora Delgado (2020), que esta institución jurídico familiar puede encubrir en su naturaleza no el cuidado y protección de las personas en situación de discapacidad intelectual, sino una justificación patrimonial. Este grupo no asume el acceso a las instituciones que pueden proteger su vulnerabilidad. En ese sentido, emerge la orientación por parte del docente de la Educación Especial a las familias y a

la sociedad de manera general en el cuidado y protección de las personas en situación de discapacidad intelectual.

El Contrato de Alimentos carece de normativa específica y goza de una marcada práctica social, se trata de un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio, personalísimo y de tracto sucesivo. Su duración se determina con la vida del beneficiario de los alimentos. Éste se considera una cesión de bienes a cambio de alimentos, entendiéndose en sentido amplio, alojamiento, manutención y asistencia de todo tipo. Estas prestaciones evidencian, la autonomía de la voluntad la cual desempeña un rol fundamental en el ámbito contractual. En este sentido el Contrato de Alimentos no constituye una excepción a este principio. Sin embargo, el carácter personalísimo enuncia una relación de confianza entre las partes, fundamental en la concertación de un contrato de esta naturaleza. Con ello, se afirma que se trata de un contrato personal o *intuito personae* que incide en disímiles cuestiones resultado de las relaciones obligatorias.

La figura del guardador de hecho puede cumplimentar una magnífica función de protección a las personas con discapacidad intelectual, pero a la vez, en ocasiones resulta inconveniente y generadora de abusos ante la ausencia de todo tipo de control. La capacidad restringida no debe ser enjuiciada como algo discriminatorio para las personas que la padecen, se necesita insistir que la Guarda de Hecho significa el apoyo oportuno para evitar situaciones de desamparo familiar y daño al patrimonio de las personas con discapacidad intelectual. Por ello, la Guarda de Hecho es posible que sea una institución suficiente, para la protección de las personas que ostentan la discapacidad intelectual. Aunque sin un ejercicio de control debe ser una institución tuitiva transitoria.

De la relación contractual que se establece en el contrato de alimentos, emana la figura notarial como prestador de apoyo institucional del ejercicio del derecho de las personas con discapacidad intelectual. Respecto a una trascendencia de afectos, en la relación establecida con anterioridad al contrato entre el alimentista y el alimentante esta puede resultar de práctica, dudosa y cuestionable, ya que, en razón de éstos, se regula el régimen jurídico del contrato. Este contrato de alimentos puede encubrir en su naturaleza no el cuidado y protección de las personas con discapacidad intelectual, sino una naturaleza subyacente que consagra causa y justificación patrimonial. Por tanto, afirmamos la necesaria protección y cuidado que requieren estos colectivos en situación de discapacidad intelectual.

Conclusiones

El conocimiento de las nuevas instituciones de guarda que aparecen en el Código de las Familias cubano para los docentes de la Educación Especial que atienden al discapacitado intelectual les permite desarrollar una actitud valorativa, reflexiva y crítica ante las transformaciones sociales para dar solución a los casos desde el punto de vista jurídico a las personas en situación de discapacidad intelectual, familias y allegados.

Da respuesta al desafío de la Educación Superior cubana en cuanto a que los estudiantes aprendan a analizar, discernir, evaluar y juzgar juicios emitidos para luego construir una verdad con la mayor objetividad posible con fundamento en el conocimiento acumulado y con base en los pasos del método científico.

Desde el punto de vista práctico la obligación de orientar al estudiante y a las familias para la realización de diagnósticos, identificación de prioridades y análisis para la toma de decisiones que coadyuven en la solución de problemas que impidan o afecten el ejercicio de los educandos en situación de discapacidad intelectual.

Referencias bibliográficas

- Addine, F. (2006). *Modo de actuación profesoral pedagógico de la teoría a la práctica*. Academia.
- Álvarez, C. M. y Fuentes, H. C. (2000). *El postgrado. Cuarto nivel de Educación*. LIPLAC.
- Asamblea Nacional del Poder Popular (ANPP, 10 de abril de 2019). *Constitución de la República de Cuba*. Política.
- Asamblea Nacional del Poder Popular (ANPP, 14 de febrero de 1975). *Ley no. 1289. Código de Familia*.
- Asamblea Nacional del Poder Popular (ANPP, 17 de agosto de 2022). *Ley 156/2022 Código de las Familias*.
- Asamblea Nacional del Poder Popular (ANPP, 28 de agosto de 1979). *Ley no. 24 de Seguridad Social*.
- Añorga, J. (1995). *Glosario de términos de Educación Avanzada*. Ceneseda-ISP Enrique José Varona.
- Añorga, J. (2014). La Educación Avanzada y el Mejoramiento Profesional y Humano. *Varona, Revista Científico- Metodológica*, (58), 19-31. <https://www.redalyc.org/revista.oa?id=3606>
- Calzado, A. E. (2017). *Estrategia de superación para profesores de Educación Física dirigida al desarrollo de la psicomotricidad en niños del primer ciclo con parálisis cerebral*. [Tesis de doctorado, Universidad de Camagüey Ignacio Agramonte Loynaz].
- Chávez, N. (2017). *La formación inicial del licenciado en Educación Primaria para la atención educativa integral a los escolares con retardo en el desarrollo psíquico*. [Tesis de doctorado/no publicada, Universidad de Holguín].
- Delgado Sánchez, L. C. (2020). *La protección jurídica de las personas con discapacidad desde la óptica de los Derechos Humanos*. [Tesis de maestría, Universidad de Camagüey Ignacio Agramonte Loynaz].
- Fernández, J. (2005). *Filosofía del Derecho*. Félix Varela.

- Galindo, O. E. (2017). *La superación de los maestros ambulantes dirigida al desarrollo de la motricidad articular en escolares con diagnóstico de disartria*. [Tesis de doctorado/no publicada Universidad de Camagüey Ignacio Agramonte Loynaz].
- González, L. (2020). Análisis histórico tendencial del proceso de superación profesional de los especialistas del Centro de Diagnóstico y Orientación. OLIMPIA. *Revista de la Facultad de Cultura Física de la Universidad de Granma*, 18. <https://revistas.udg.co.cu/index.php/olimpia/article/view/1569>
- Jiménez Muñoz, F. (2010). Hacia una visión global de los mecanismos jurídicos-privados de protección en materia de discapacidad. *Revista de derecho UNED*, (7). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=420553>
- Medina, I. y Valcárcel, N. (2016). Superación profesional del Licenciado en Enfermería para la solución de problemas en su desempeño profesional pedagógico. *Educación Médica Superior*, 30(1). https://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S0864-21412016000100014&script=sci_arttext
- Organización de Naciones Unidas (ONU, 2006). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>
- Vidal, T. J. (2002). *Derecho de Familia, patria potestad y otras instituciones*. Paidós.
- Villabella, C. M. (2000). Los Derechos Humanos Consideraciones Teóricas de su Legitimación en la Constitución Cubana. *Temas de Derecho Constitucional Cubano*. Félix Varela.
- Villabella, C. M. (2010). El iter de los derechos: de la universalidad a la particularización. Los Derechos en situación como clave constitucional para la protección de los grupos vulnerables, *Revista IUS*, 26. Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla.
- Villegas, S. (2019). *La superación profesional en la especialización del desempeño profesional del psicopedagogo de la escuela primaria para la atención a escolares con necesidades educativas especiales*. [Tesis de doctorado, Universidad de Camagüey Ignacio Agramonte Loynaz].

Conflicto de intereses: Los autores declaran no tener conflictos de intereses.

Contribución de los autores: Los autores participaron en la búsqueda y análisis de la información para el artículo, así como en su diseño y redacción.